

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-501/2021.

RESULTANDOS:¹

1. Presentación del escrito de denuncia. El dieciséis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² escrito de queja, suscrito por el ciudadano **Oscar Amézquita González**, representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General de este Instituto, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Andrés Manuel López Obrador**, al ciudadano **Alberto Maldonado Chavarín** candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como al partido político **Morena**.

2. Acuerdo de radicación, incompetencia, ampliación de término y práctica de diligencias. El diecisiete de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-501/2021**; de igual forma se decretó la incompetencia por parte del Instituto para conocer de los hechos denunciados en el punto número 8 del escrito de queja, cuya realización le atribuye al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos **Andrés Manuel López Obrador**, consistente en actos relativos a la consulta de ratificación de mandato del presidente de la república que tuvieron lugar en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

Asimismo, se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, se ordenó la realización de la diligencia de verificación de existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto.

3. Acuerdo recibiendo oficio, se informa. El dieciocho de noviembre, se recibió el correo electrónico remitido por la Licenciada Liliana Gutiérrez Altamirano, Jefe de Departamento de Proyectos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual envió copia de la resolución de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, dictada dentro del Cuaderno de antecedentes con número de expediente UT/SCG/CA/MA/CG/462/2021, por Carlos Alberto Ferrer Silva Titular, de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto; en la cual se decretó la incompetencia y escindió la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, el ciudadano Alberto Maldonado Chavarín y el partido Político MORENA.

Adicionalmente, se hizo del conocimiento al Instituto Nacional Electoral que el escrito de denuncia en mención se encontraba formulado en los mismos términos ante este órgano administrativo electoral local; razón por la cual se ordenó glosar a los autos del procedimiento especial sancionar que nos ocupa, el libelo remitido por aquella instancia federal para los efectos legales conducentes.

4. Acta circunstanciada. El veinte de noviembre se elaboró el acta circunstanciada con número de expediente IEPC-OE/641/2021, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia.

5. Acuerdo de admisión a trámite. Mediante proveído de fecha veinte de noviembre, una vez analizado el resultado de las diligencias de investigación, la Secretaría Ejecutiva determinó admitir a trámite la queja interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano por los hechos objeto de denuncia, y se ordenó emplazar a las partes.

6. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 281/2021 notificado el veinte de noviembre, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo

Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-501/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el instituto político **Movimiento Ciudadano**.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador en la conferencia de prensa matutina del día siete de octubre actual, realizó un pronunciamiento sobre la nulidad de la elección ordinaria en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con lo cual, a su decir se utilizaron indebidamente los tiempos y espacios oficiales para realizar un posicionamiento de naturaleza electoral en detrimento de la equidad en la contienda, realizando acciones por parte del ejecutivo federal que vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad. De igual manera, se denunció la promoción personalizada del Presidente de la República en el marco de la elección extraordinaria de Tlaquepaque, derivado de la instalación de un módulo para recabar firmas respecto de la consulta de ratificación de mandato, en el centro del municipio de Tlaquepaque.

III. Solicitud de medida cautelar. Al respecto, la parte promovente aduce:

“Atendiendo a las manifestaciones vertidas en el hecho 3 y 8 de este escrito, así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente

escrito, solicitamos de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tome las medidas idóneas, y bajo la figura de **TUTELA PREVENTIVA** se haga un llamado y se exhorte al Titular del Poder Ejecutivo, se abstenga de utilizar los recursos públicos (y el espacio de las conferencias matutinas y diversos eventos públicos) para realizar expresiones político electorales, encaminadas a influir en la competencia entre los partidos políticos, así como en las preferencias encaminadas a jornada electoral a desarrollarse el próximo 21 de noviembre de 2021; dicha solicitud se robustece con lo señalado en la jurisprudencia 1412015 de la Sala Superior cual a la letra menciona.

Lo anterior, porque en el caso se materializan los elementos personal, temporal y subjetivo, que constituyen los elementos para la actualización de un acto ilegal, toda vez que el caso concreto se colma el elemento personal con la emisión del mensaje por parte de la Presidente de la República, Andrés Manuel López obrador; el temporal ya que las manifestaciones se dan en el contexto del proceso electoral extraordinario de Tlaquepaque, Jalisco, se transmitió el día 7 de octubre de 2021 en las instalaciones del Palacio Nacional (haciendo uso de recursos públicos humanos, materiales y financieros) al estar a cargo dicho evento por la coordinación General de Comunicación Social y Vicería de la Presidencia de la República, además de que dichas conferencias matutinas son transmitidas en las cuentas oficiales de Gobierno de México; y el subjetivo en virtud de lo que pretende es confundir a la ciudadanía sobre la información sobre hechos falsos para influir en las preferencias electorales ya sea favor o en contra de determinado partido político y no cumple con su deber de cuidado como servidor público de mantener recato y abstenerse de intervenir en los procesos electorales, dado su figura como mandatario y el alcance de su encargo.

Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad. Bajo ese orden de ideas la medida cautelar solicitada sirve de instrumento para tutelar el interés público, buscando restablecer el orden jurídico conculcado.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente a raíz de afectaciones producidas, las cuales buscan evitar que sea mayor, mientras sigue el proceso o pretensión en fondo es decir si existió la violación o no, de quien dice sufrir el daño.

En tal sentido se debe señalar que el Titular del Poder Ejecutivo Federal, como servidor público tiene la obligación constitucional de respetar y observar permanentemente el principio de imparcialidad, lo cual implica, por una parte, que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales y, por otra, que no debe realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad ciudadana, hecho y situación que evidencia una clara violación a la constitución.”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1. Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento como representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

2. Documental público, consistentes en los enlaces electrónicos señalado en el presente escrito en la descripción de los hechos identificados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 solicitando la certificación de la existencia y contenido por parte de la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral, conforme al artículo 51, inciso e), párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<https://www.youtube.com/watch?v=-eOLq6OZ75I>

<https://www.facebook.com/groups/512693858815284/permalink/4398366883581276/>

https://twitter.com/peter_memela/status/1459244673202012169?t=Ygz8ltldJK83w4M_xpBEhw&s=19

<https://www.facebook.com/100064850241173/videos/1816437945195787/>

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan los intereses de mi representado.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y cuerdos que obren en el expediente en lo que favorezcan a los intereses de mi representado. ”.

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad. Esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones objeto de denuncia, alojadas en las redes sociales YouTube Facebook y Twitter. Lo cual obra a través del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/641/2021. Acta que por su naturaleza constituye prueba documental pública, a la cual de conformidad con el artículo 463 del Código Electoral del Estado de Jalisco se le atribuye valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita. 

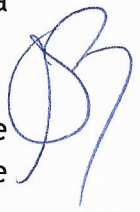
Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se 

pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que

se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito. 

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Por otra parte, las medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, se conciben como una medida contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. 

Esto es, consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere y evitar daños irreparables. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. 

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica. 

VII. Cuestión previa. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, mediante la cual se renovaron diversos cargos públicos en el Estado de Jalisco, entre ellos la integración del Ayuntamiento de San Pedro 

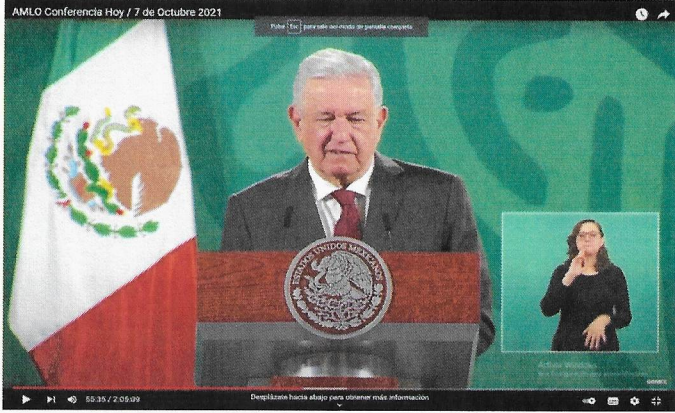
Tlaquepaque, Jalisco. Sin embargo, dicha elección fue anulada mediante sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-REC-1874/2021 y su acumulado SUP-REC-1876/2021, que ordenó se convocara a elección extraordinaria para la renovación del citado Ayuntamiento, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la ejecutoria correspondiente.

Posteriormente, el pasado cuatro de octubre del año en curso, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el decreto 28475/LXII/21, por medio del cual convocó a la celebración de la elección extraordinaria para llevarse a cabo el día veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; en la que habrá de elegirse al Ayuntamiento Constitucional, para el periodo del uno de enero del año dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

VIII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerando en su integridad el escrito de queja, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

Ahora bien, en autos que integran el presente procedimiento sancionador especial, obra el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/641/2021 mediante la cual se hizo constar la certificación de existencia y contenido de las publicaciones referidas por el denunciante. A la cual, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 463, del Código Electoral del Estado de Jalisco se le considera como documental pública, por lo que alcanza y merece valor probatorio pleno.

Diligencia de la cual se advierte, para efectos del dictado de la presente resolución, el siguiente resultado:

Acta de Oficialía Electoral IEP-OE/641/2021	
Publicación verificada	Resultados
https://youtube.com/watch?v=-eOLq6OZ75I	 <i>Publicación de fecha siete de octubre de 2021, realizada en la plataforma YouTube, la cual corresponde a la conferencia de prensa matutina realizada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día 7 de octubre, La intervención objeto de denuncia, inició en el minuto 53:25 cincuenta y tres con veinticinco segundos y finalizó en el minuto 1:02:07 una hora, con dos minutos y siete segundos.</i>

En ese contexto, del análisis de la solicitud formulada por el quejoso, se advierte que en primer término, la misma se ciñe a que se exhorte al Titular del Poder Ejecutivo Federal se abstenga de utilizar los recursos públicos, en específico las conferencias matutinas y diversos eventos públicos, para realizar expresiones político electorales, encaminadas a influir en la competencia entre los partidos políticos; así como, en las preferencia encaminadas a la jornada electoral a desarrollarse el próximo veintiuno de noviembre en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de no vulnerar el principio de equidad e imparcialidad de la contienda.

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo dispone que tanto los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Finalmente, dicho numeral establece que, las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos 7 y 8 del citado numeral, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 116 Bis de la Constitución local establece en su primer párrafo que los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual forma, el numeral 452 del Código Electoral del Estado de Jalisco, dispone que, constituyen infracciones a dicho cuerpo de leyes, respecto de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público y diversos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

De lo anterior se desprende que dichos numerales en cita tienen como finalidad que:

- Los servidores públicos tanto de la federación, estados y municipios tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.
- Que la aplicación de dichos recursos, tiene que ser aplicados sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituye una infracción a la normativa electoral del estado, el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas

aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales. 

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 38/2013³, establece que la intervención que tengan los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Finalmente, mediante la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la Facultad de Atracción y se fijan los Mecanismos y Criterios Tendientes a Garantizar los Principios de Imparcialidad y Equidad en los procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, identificada con el Número INE/CG693/2020, en su resolutivo séptimo se estableció lo siguiente:

“Séptimo. Para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, en relación 74 con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de los dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, se fijan los siguientes criterios:

1) Principio de imparcialidad

A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidora y servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

I. Condicionar a cualquier ciudadana o ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&Word=principio,de,imparcialidad>

- a) *La promesa o demostración del ejercicio del voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido o coalición; a la abstención de votar, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;*
- b) *La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar o dejar de hacerlo en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
- c) *Inducir a la ciudadanía a la abstención, realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, precandidatura o candidatura, o*
- d) *No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla.*

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie; no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos; o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

V. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o

auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o
- c) La promoción de la abstención de votar.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para 76 apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención de votar.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla; así como ejercer presión o coaccionar a servidoras y

servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las mesas directivas de casilla o cualquier órgano electoral.

XIV. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a través de la utilización de recursos públicos o privados.

XV. En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de precampaña y campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidoras y servidores públicos y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles; del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidoras y servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.

B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, las presidencias municipales, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:

I. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva. Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva. En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.

II. Usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

III. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.”

Ahora bien, con base en lo anterior, la medida cautelar peticionada por el partido político Movimiento Ciudadano, resulta improcedente, lo anterior en virtud de que esta Comisión considera que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados así como de las manifestaciones vertidas por el denunciado en la conferencia de prensa matutina del día siete de octubre y objeto de análisis de esta resolución, estas no trasgreden el principio de imparcialidad estipulado en el primer párrafo del arábigo 116 Bis del Constitución Política del Estado, y por tal motivo no se considera que las mismas resulten en una infracción, en específico a la estipulada en la fracción III del primer párrafo del artículo 452 del Código comicial de la entidad.

Toda vez que, las manifestaciones vertidas por el denunciante, no contravienen los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral mediante la resolución número INE/CG693/2020, mediante el cual se establecieron los Mecanismos y Criterios Tendientes a Garantizar los Principios de Imparcialidad y Equidad en los procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, pues de las mismas no se advierte de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que las mismas hayan sido utilizadas para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato dentro del proceso electoral extraordinario para el municipio de Tlaquepaque, Jalisco,

Pues las mismas corresponden a una pregunta realizada por un periodista dentro la conferencia matutina, a la cual el denunciado en ejercicio de sus funciones realizó una contestación a la misma, sin que dentro de esta, como se estableció con anterioridad, se contenga un mensaje, que haga presumir a esta Comisión, de forma de objetiva, se muestre el apoyo a un partido o candidatura, de forma que se considera que no existe riesgo de que con su difusión se quebrante el principio

de neutralidad o imparcialidad, o que con dichas expresiones vertidas se pretenda alcanzar o aumentar la voluntad del electorado de cara a la jornada electoral extraordinaria a favor de alguna opción política.

Respecto a la segunda de las peticiones realizadas, consistente en la suspensión de propaganda de los módulos sobre la consulta popular relativa a la ratificación de mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, por la posible infracción consistente en promoción personalizada del mismo, este órgano colegiado, carece de competencia para pronunciarse al respecto de dicha solicitud, ello en virtud, de que como se advierte del acuerdo de radicación del presente procedimiento sancionador de fecha diecisiete de noviembre, este Instituto se declaró incompetente para conocer sobre la posible infracción señalada en el punto número 8 de los hechos de denuncia, de los cuales se solicita se decrete la adopción de la medida solicitada, en todo caso será el Instituto Nacional Electoral que, al conocer respecto de dicho hecho objeto de denuncia se pronuncie al respecto.

En consecuencia, es improcedente adoptar la medida cautelar solicitada al respecto.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

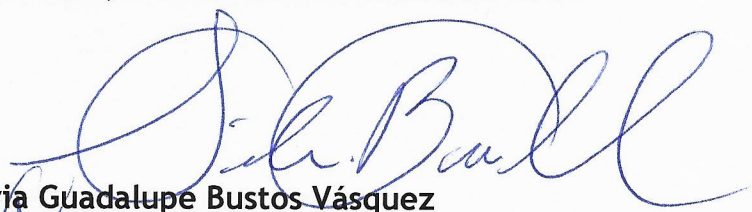
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el partido político Movimiento Ciudadano respecto de la conducta atribuida al Presidente de la República por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

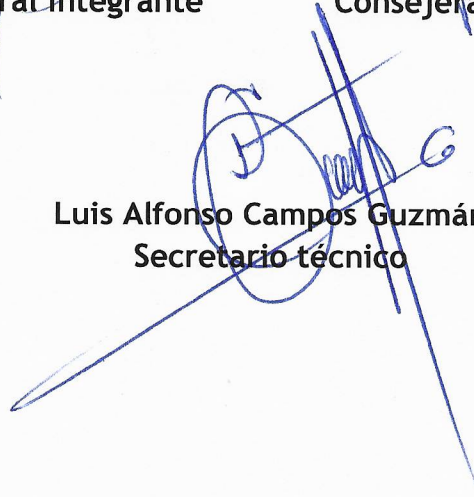
Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a la parte denunciante.

Por la Comisión de Quejas y Denuncias
Guadalajara, Jalisco, a de 20 de noviembre de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 19 fojas, fue aprobada en la sexagésima octava sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 20 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----